

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción Reivindicatoria presentada por VIVIANA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ, frente a SERGIO GRANADA URREA, radicado al 2018-00193-01; vencido el término de traslado de excepciones previas. Sírvase ordenar.

Viterbo, 25 de mayo de 2022.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0236/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tiene su desarrollo procesal en esta instancia acción Reivindicatoria, instaurada por VIVIANA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ frente a SERGIO GRANADA URREA, radicada al 2018-00193-01.

Se debe adoptar decisión con respecto al medio exceptivo previo presentado por la apoderada del vinculado señor JESÚS HERNANDO JURADO DELGADO, así:

HECHOS:

Tuvo génesis el trámite que se analiza el 24 de enero de 2019, forjándose un proceso al cual se han vinculado personas con interés en las resultas del asunto, como el caso del señor JESÚS HERNANDO JURADO DELGADO, llamado en su condición de depositario del establecimiento objeto de pretensión principal.

En tiempo y luego de lograrse la notificación del depositario, extendió poder a profesional del derecho la que escogió el camino del medio exceptivo previo o temporal, como lo señala en su escrito, el cual fija como:

“falta de litisconsorcio necesario pues se hace preciso acudir a esta figura cuando el tercero es fundamental para

determinar el objeto del litigio, pero en este caso el juicio versa sobre un establecimiento de comercio con el cual mi representado no ha tenido ni tiene vinculo alguno”

En el transcurso del traslado los intervinientes no hicieron pronunciamiento.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Fijada la posición del llamado al juicio y apuntalada la misma en su memorial de excepciones, se procedió por secretaría a la fijación de lista de traslado en los términos del artículo 110 en armonía con el 101 del código general del proceso.

Los demás intervinientes en la litis han guardado silencio con respecto a la solicitud provocada por el convocado.

Es deber de esta judicial reconocer la personería implorada por quien funge como apoderada, además decidir el asunto sin requerimiento de otras pruebas que lleven al desarrollo de audiencia.

2- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Cumplido el período de traslado se hace necesario examinar los fundamentos y la procedencia de lo solicitado.

Se observa como obra constancia en el plenario sobre la temporalidad para proponer dicha excepción y dar respuesta a lo pretendido.

Sobre la excepción se dice:

El artículo 100 de la citada norma expresa de manera taxativa los hechos que configuran la excepción previa, así:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. ---2. Compromiso o cláusula compromisoria. ---- 3. Inexistencia del demandante o del demandado. - --4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. --- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. --- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente,

curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. ---7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.--- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.--- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.--10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.---11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

El anunciado artículo en nada refiere la falta de litisconsorcio, debido a que la norma hace referencia a la vinculación de aquellos intervinientes necesarios o que la ley disponga, diferente a la intención de desligarse del asunto.

“...EXCEPCIONES - Noción. Definición. Concepto / CLASES DE EXCEPCIONES / EXCEPCIONES PREVIAS - Noción. Definición. Concepto /r REMISIÓN NORMATIVA / EXCEPCIONES MIXTAS - Noción. Definición. Concepto / EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO - Noción. Definición. Concepto / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO ACTIONE / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO DAMATO

Las excepciones constituyen una Herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. (...) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando,

entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones. Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.”

**CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN B
-Consejero ponente: RAMIRO PAZOS
GUERRERO --Bogotá, D.C., treinta (30)
de agosto de dos mil dieciocho (2018)-
Radicación número: 41001-23-33-000-
2015-00926-01(58225).**

Existe claridad en el sentido de que las excepciones previas son de carácter taxativo, sin que haya lugar a elucubraciones de otra índole, aquellas que no están contempladas allí deben proponerse como de fondo o mérito, debido a lo exigible de la norma, la acá propuesta no fluye por el camino de la intención del proponente, es decir, no puede tomarse como una excepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del código general del proceso.

“... 4.2.- De las excepciones previas Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de 6 Radicado: 1569331840012017-

00085-01 lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: ...”.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de
agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 1569331840012017-
00085-01.

Es claro que la excepción propuesta en la forma como quedó consignada en el escrito no tiene prosperidad.

Ha existido posición con respecto al asunto, cuando se genera confusión al citar una excepción como acá ocurre, es decir, se señala el fundamento para reclamar la existencia de una excepción dilatoria sin tener la curia de que ella encaje en aquellas establecidas en la norma, por lo que en aras de garantizar el derecho a la defensa deben tomarse como de fondo ante el error en que se ha incurrido.

Se discute la posición del llamado ante la pretensión del solicitante quien reclamo su presencia en el actuar debido a la calidad que el mismo ostentaba de depositario del bien objeto de pretensiones.

Del análisis de la prueba aportada se tiene que el mediante Resolución 349 expedida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, de fecha 22 de septiembre de 2015, se remueve del cargo de depositario provisional de las sociedades, bienes, activos y derechos al reclamante, entre ellas, alude en su numeral 195, a JESÚS HERNANDO JURADO DELGADO a cargo del establecimiento “EL DEPORTIVO DE VITERBO (CAFETERÍA).

Es decir, desde antes de cobrar vida este trámite el excepcionante no tenía la vigilancia del bien debido a la remoción que le fuere notificada por la autoridad competente.

Ante el panorama que refleja lo actuado y la petición del convocado debe acotarse que la decisión será emitida al momento de decidir de fondo el asunto, siendo prematura esta

instancia del proceso para resolver un tema que fue perfilado de manera errónea por la litigante al no tener cuidado cuando escogió el medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza como excepción previa el argumento esbozado por el señor JESÚS HERNANDO JURADO DELGADO, dentro de la acción Reivindicatoria, instaurada por VIVIANA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ frente a SERGIO GRANADA URREA, radicada al 2018-00193-01, por lo encontrado.

Los argumentos y la solicitud serán decididos al momento de adoptar una decisión de fondo en el asunto.

SEGUNDO: Reconoce personería a la Dra. NATHALIA JURADO MEDINA, con cédula 1.018.438.491 y Tarjeta Profesional 254.044 para actuar en representación de los intereses del señor JESÚS HERNANDO JURADO DELGADO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 85 del 2/6/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO SECRETARIO</p>
